

El problema jurídico del doble registro de nacimiento Colombia-Venezuela*

The legal problem of the double
registry of birth Colombia-Venezuela

Recibido: Mayo 30 de 2016 - Evaluado: Agosto 15 de 2016 - Aceptado: Noviembre 20 de 2016

Luis Alberto Muñoz Gómez**

Fanny Patricia Niño Hernández***

Para citar este artículo / To cite this article

Muñoz Gómez, L. A., & Niño Hernández, F. P. (2017). El problema jurídico del doble registro de nacimiento Colombia-Venezuela. *Revista Academia & Derecho*, 8 (14), 59-86.

Resumen

El presente artículo es el resultado del Proyecto de investigación denominado “Revisión del Estado de Legalidad del Doble Registro de Nacimiento de Colombia y Venezuela”. Desarrollado por los autores pertenecientes a los grupos

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “Revisión del estado de legalidad del doble registro de nacimiento de Colombia y Venezuela”, realizado al interior de los Grupo de Investigación Lex-Udes-Ciempies y Jurídico Comercial y Fronterizo de la Universidad de Santander-Cúcuta y Francisco de Paula Santander.

** Docente Universidad de Santander-Cúcuta. Investigador miembro del grupo de Investigación Lex-Udes-Ciempies. Abogado Universidad Libre de Cúcuta, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a Doctor de las universidades Javeriana, Externado y Nuestra Señora del Rosario. lu.munoz@mail.udes.edu.co

*** Docente Universidad Francisco de Paula Santander. Miembro del Grupo de Investigación Jurídico, Comercial y Fronterizo. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Doctor en Derecho del Comercio y la Contratación de la Universidad Autónoma de Barcelona-España. fannypatricianh@ufps.edu.co

de investigación Lex-Udes-Ciempíes y Grupo de Investigación Jurídico, Comercial y Fronterizo de las Universidades de Santander-Cúcuta y Francisco de Paula Santander-Cúcuta respectivamente.

En dicho proyecto se pretendió hacer el estudio y categorización de la costumbre común en zonas de frontera de registrar a los hijos menores en dos países diferentes; la conducta se dio en la zona limítrofe colombo-venezolana por el impedimento legal que existió tanto en la legislación colombiana como la venezolana hasta antes de las constituciones de 1991 y 1999 respectivamente, que no permitían la obtención de una segunda nacionalidad o de la que se denomina como la doble nacionalidad.

Por ello, quienes tenían vínculos con los dos países acudían a la costumbre de registrar los menores de edad en ambos como nacidos allí; fruto de estos registros muchas personas gozan de una doble identidad, lo que genera una irregularidad jurídica que vale la pena estudiar con la finalidad de dar una solución legal a la comunidad afectada por tal fenómeno.

Palabras claves: nacionalidad, doble nacionalidad, ciudadanía, registro civil.

Abstract

This article is the result of the investigation project called: “Checking of the legality state of the double registry of birth of Colombia and Venezuela” developed by the members of the investigation group lex-udes-centipede and investigation legal commercial and frontier of the universities of santander(cucuta) and francisco de paula santander. cucuta. Respectively

In the mentioned project, It was intended to do the study and categorizing the common custom at frontier zones such as the register the children in two different countries; this custom happened at Colombo-Venezuelan border because of the legal impediment that existed as in Colombian legislation as in Venezuelan too until before of the constitutions of 1.991 and 1.999 respectively, so they do not allowed the obtaining of a second nationality.

For this reason, who has links with both countries came to the custom to register the minors in both countries as born there. As result of these registries, many people enjoy of double identity which generates an legal irregularity that worth it to study in order to give a legal solution to the affected community by such phenomenon.

Key words: Nationality, doublé nationality, citizenship, civil registration

Resumo

O presente artigo é o resultado do Projeto de Pesquisa chamado “Revisão do Estado de Legalidade do Duplo Registro de Nascimento colombo-venezolano.

Desenvolvido pelos pesquisadores dos grupos Lex – Udes – Ciempiés e do Grupo de Pesquisa Jurídica, Comercial e Fronterizo das Universidade Santander e Francisco de Paula Santander de Cucuta, Colômbia.

Nesse projeto pretendeu-se fazer um estudo da categorização do costume nas áreas de fronteira de registrar como nacido em dois países diferentes. Esta conduta comum na zona limitrofe da fronteira de Colômbia e Venezuela segundo um vazio jurídico produzido nos anos 90 e 91 o qual não permitia a dupla nacionalidade efectiva.

Palavras chave: Nacionalidade, dupla nacionalidade, cidadania, registro de nascimento.

Résumé: Cet article est l'issu du Projet de Recherche « Révision de l'Etat de Légalité du Double Certificat de Naissance colombo-vénézuélien » développé par le groupe de chercheurs Lex – Udes – Ciempiés et le Groupe de Recherche des Université de Santander et l'Université Francisco de Paula Santander, à Cúcuta Colombie.

Ce projet vise étudier la coutume des zones frontalières de registrar les nouveau-nés comme étant nés dans deux pays différents au même temps. Ceci produit par l'impossibilité juridique des ordonnément juridiques des années 90 en Colombie et au Venezuela qui empêchaient à l'octroi d'une double nationalité.

L'intérêt alors à étudier approfondi ce sujet ressort du fait que les personnes ayant des familiers lors des deux pays décidaient registrar leurs nouveau-nés dans les deux pays comme étant ceux-ci nés dans les deux pays au même temps. Cette irrégularité juridique n'apportait qu'une double identité mais un double problème juridique lors des actes de naissance.

Mots-clés: nationalité, double nationalité, citoyenneté, registre de naissance.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. El registro civil de nacimiento en Colombia. - 2. El registro civil de nacimiento en la Republica Bolivariana de Venezuela. - 3. El investigado doble registro de nacimiento en Colombia y Venezuela es ilegal. - 4. ¿Correccion, cancelacion o nulidad?. - 4.1. La corrección. - 4.2. La cancelación. - 4.3. La anulación. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

La constitución colombiana desarrolla principios y valores a los cuales debe someterse el Estado para el logro de sus fines; al establecer en el artículo primero que Colombia es un estado social de derecho lo reconoce a este de carácter

democrático, participativo, descentralizado y organizado en forma unitaria con prevalencia del interés general sobre el particular además, le determina su carácter pluralista y le obliga al trato igualitario a todas las personas sin discriminación en razón a ningún criterio de raza, sexo, credo o nacionalidad.

Así pues, estos principios le imponen al Estado el deber jurídico de ajustar su actuación al servicio del individuo y de la sociedad; pues solo de esta manera y en un marco normativo con respeto a los derechos y libertades de las personas se logran los fines del mismo.

La nacionalidad se refiere a un vínculo de quienes integran el pueblo, “lo que le marca al Estado mismo su Unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto” (ARELLANO GARCIA, 1994), por ello, la nacionalidad colombiana como “vínculo jurídico entre una persona y el Estado no solo interesa al Estado, sino que se constituye en un atributo de la personalidad jurídica y un derecho fundamental” (Sentencia C-273, 1999) (Sentencia C-832, 2006) consagrado en convenios internacionales; de allí, que la Corte Interamericana la defina como: “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1984) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

Además, La nacionalidad como figura del derecho hace parte del *ius cogens* o derecho de los pueblos de regulación exclusiva de cada Estado, que se encuentra en el deber de proteger a sus nacionales y que se “estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla” (Sentencia C-893, 2009) por lo que el Estado deberá proteger al nacional para que no sea privado de su nacionalidad, pues de lo contrario “se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

De esta manera, el derecho del Estado para regular la nacionalidad aunque propio de sus funciones le permite al legislador establecer ciertas limitaciones que en el derecho colombiano se sustentan el artículo 100 de la constitución, “según el cual, “*por razones de orden público*” la ley puede “*subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros*” (Sentencia C-451, 2015) incluso limitar los derechos de quienes ostentan doble nacionalidad ya que “la Constitución faculta al legislador, ordinario o extraordinario, para reglamentar y determinar en qué casos debe aplicarse la excepción a la regla de que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, cuando se trata de nacionales por nacimiento que tienen doble nacionalidad” (Sentencia C-601, 2015).

Para Carrillo Castro la Nacionalidad es un vínculo jurídico político, social creador de derechos y obligaciones “por el carácter de coercitividad que le otorga la ley como base en el cumplimiento de ésta” (CARRILLO CASTRO, 1996), de acuerdo con Monroy Cabra ese vínculo sociológico, político y jurídico hace que “el Estado le otorgue protección a sus nacionales aún en el exterior” (MONROY CABRA, 2012).

A pesar de las tres consideraciones jurídica, sociológica y política, Niboyet cree que deberá de interpretarse “siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado determinado” (NIBOYET, 1960), de allí que se reconozca que la nacionalidad se otorga con fundamento en hechos reales que generan un vínculo fuerte entre el nacional y el Estado y no una mera formalidad, como ocurrió en el caso Nottebohm en el que el Tribunal Internacional de Justicia negó la protección por cuanto “la naturalización no se basó en una conexión real anterior con Liechtenstein, y en modo alguno modificó la vida de la persona a quien fue conferida en circunstancias excepcionales.” (Tribunal Internacional de Justicia, 1955), lo que involucra una especial conexión entre el individuo y el Estado, porque como afirma Presno Linero, “cuando el Estado admite que un individuo tenga la condición de residente surge una relación integrada por un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos que tendría que desembocar en una posición jurídica unitaria: la de ciudadano”. (PRESNO LINERA, 2013)

Por otra parte, la ciudadanía es: “el nexo que une el Estado con un Nacional para efectos de concederle derechos y obligaciones políticas, siempre que la persona reúna los requisitos exigidos al efecto por la ley” (Sentencia C-003, 1993). La nacionalidad no se deberá de confundir con la ciudadanía, pues “esta última es la que habilita para ejercer los derechos políticos y especialmente el derecho al sufragio” (ARTURO ALESSANDRI, 2011) y aunque la nacionalidad es condición de la ciudadanía, “la calidad de ciudadano no es inherente al hombre, ya que no posee las características de inalienabilidad y universalidad.” (DEL ROSARIO RODRIGUEZ, 2011)

Actualmente, la ciudadanía como concepción jurídica se ha visto modificada convirtiéndose en la modernidad como figura política propia de la democracia que según González “no es un concepto estático sino sumamente dinámico y que es generador de lazos, de urdimbre social, de convivencia, de espacios democráticos” (GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, 2005)

Una vez hecha la distinción entre los dos conceptos, se ha de determinar que de conformidad con el artículo 96 de la constitución colombiana se considera que existen dos categorías o criterios para adquirir la nacionalidad colombiana, la que denomina colombianos por nacimiento y la que lo hace por adopción:

Son colombianos por nacimiento las personas nacidas en el territorio nacional, que al menos uno de los padres sea nacional colombiano o que siendo hijos de padres extranjeros, por lo menos uno de sus padres se encuentre domiciliado en Colombia al momento del nacimiento; así como los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero.

De mismo modo, serán colombianos por adopción los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, los latinoamericanos domiciliados en Colombia con autorización del gobierno y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorio fronterizo según tratados públicos. (República de Colombia, 1991)

Como ya se mencionó, es el Estado quien legisla y establece los criterios para otorgar la nacionalidad; estos criterios son originarios y derivativos siendo originarios los que atañen a esta investigación y que fundan la nacionalidad en “el lugar de nacimiento (*ius soli*) o la filiación familiar (*ius sanguini*)” (YANKELEVICH, 2014)

A tal fin, La prueba del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 43 de 1993 (Ley 43, 1993), modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005 (Ley 962, 2005), el decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Por su parte, en la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a la nacionalidad de conformidad con el artículo 32 de la constitución, es venezolano por nacimiento aquel que nace en territorio venezolano y los nacidos en el extranjero hijos de padres venezolanos (República Bolivariana de Venezuela, 1999) del mismo modo, existe el registro civil de nacimiento regulado por la ley orgánica de registro civil, que consagra en su artículo 3 entre los hechos y actos registrables el nacimiento, la defunción, actos y hechos relativos al estado civil de las personas entre otros. (Ley Organica de Registro Civil, 2009)

Las normas que regulan la nacionalidad tanto en Colombia como Venezuela son relativamente nuevas debido a que proceden de la constitución de Venezuela de 1999 y de Colombia de 1991, ya que antes de dichas normas las constituciones de los dos países no permitían la existencia de la doble nacionalidad, por el contrario, establecían la necesidad de renunciar a la primera en caso de obtener una nueva así:

El artículo 39 de la constitución venezolana de 1961 no permitía la doble nacionalidad al establecer que: “La nacionalidad venezolana se pierde: 1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad” (República Bolivariana de Venezuela, 1961)

El artículo 9 de la constitución colombiana de 1886 establecía que: “La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando él domicilio en el exterior” (República de Colombia, 1886), pero que podría recobrase aún en vigencia de la nueva constitución “mediante la observancia de los requisitos que establezca la ley, sin que dicha intermediación legal pueda considerarse como un obstáculo para el ejercicio de los derechos derivados de la nacionalidad” (Sentencia C-335, 1999)

Al respecto de la circunstancia que afrontaban quienes perdían su nacionalidad, Ferrer al referirse al reconocimiento de la doble nacionalidad en Venezuela, lo contempla como un acierto pues: “De acuerdo a la Constitución de la República de Venezuela de 1961, estas personas debían renunciar a su nacionalidad de origen para poder ostentar la venezolana. En consecuencia, perdían el derecho a retornar un día en calidad de naturales a la tierra donde nacieron y de la cual se marcharon por diferentes circunstancias.” (FERRER ROJAS, 2009)

Este impedimento jurídico, la costumbre aceptada y reconocida o el interés de no perder la nacionalidad de origen, llevó a los habitantes de frontera por medio de prácticas irregulares, en específico a los padres de familia a registrar sus hijos en los dos países mediante actos fraudulentos que dieron lugar a la obtención de las dos nacionalidades, en la que necesariamente una de ellas falta a la verdad por el simple hecho que es imposible por las leyes de la naturaleza nacer dos veces en sitios diferentes.

Problema de investigación

Evidentemente, la naturaleza humana impide a las personas nacer en dos espacios geográficos diferentes, se nace una vez y en determinado territorio y es esa patria donde se nace la llamada a otorgar la nacionalidad salvo norma en contrario.

En principio la nacionalidad se adquiere por el hecho de nacer en un determinado territorio, sin embargo, el hecho del nacimiento en algunas legislaciones como la colombiana no basta para adquirir la nacionalidad.

Las Constituciones colombiana y venezolana de 1886 y 1961 respectivamente impedían la figura de la doble nacionalidad según la cual “una persona puede tener más de una nacionalidad” (CAMARGO, 2013), lo que llevo a que los habitantes de frontera que pretendían transitar, trabajar o residenciarse en cualquiera de los dos países acudieran a la costumbre de registrar los menores recién nacidos en ambos países, manifestando ante el registro como nacidos en cada uno de ellos y a partir de ello obtener las dos nacionalidades, pero alguna de ellas necesariamente ilegal.

Sin embargo, la situación jurídica cambia a partir de las constituciones colombiana de 1991, según la cual en “Colombia puede haber personas con doble nacionalidad por nacimiento, o doble nacionalidad cuando siendo colombianos piden y obtienen carta de naturaleza en país extranjero” (MONROY CABRA, 2012), con lo que como afirma la Corte Constitucional se reconoce “la necesidad de mantener un vínculo tanto anímico, como jurídico y político entre el Estado colombiano y sus nacionales, en especial con aquellos que llevados por circunstancias de diverso orden social, económico e incluso político se veían obligados a desplazarse a territorio extranjero y obtener allí la correspondiente nacionalidad conservando sin embargo relaciones afectivas, jurídicas o materiales con su país de origen. (Sentencia C-151, 1997).

Del mismo modo, la Constitución venezolana de 1999 permite la existencia de la doble nacionalidad de allí que el proyecto de investigación buscó establecer las diferentes formas de registro que se pudieron dar en la zona de frontera, determinar si ellos configuran en virtud de las nuevas normas la doble nacionalidad y en caso necesario establecer el camino jurídico para corregir o cancelar dichos registros.

Metodología

La investigación realizada fue de tipo descriptiva en la que se buscó determinar cómo los colombianos obtuvieron el doble registro y la doble cedula colombiana y venezolana; para ello se partió de la comprobación del hecho público y notorio según el cual, gran parte de la ciudadanía que habita la frontera posee esta doble nacionalidad.

Los objetivos específicos del proyecto de investigación que se plantearon fueron:

Primero: analizar la normatividad colombiana y venezolana que regula la nacionalidad. Segundo: realizar el análisis de casos de personas con doble registro frente a la normatividad y por último: sistematizar la solución jurídica de los casos ante el doble registro.

La verificación del problema se realizó mediante el contacto directo con las personas inmersas en la problemática, por medio de la entrevista semi estructurada y la revisión jurídica de documentos de registro.

Se logró gracias a las entrevistas semiestructuradas que se realizaron a personas que se encontraban en los refugios temporales que en Cúcuta habilitó el gobierno nacional en agosto de 2015 como consecuencia del desplazamiento forzado al que los sometió el gobierno venezolano por el cierre fronterizo, así como también, casos de usuarios del consultorio jurídico y estudiantes de la UFPS.

Para La comprobación de la hipótesis, se realizó al análisis de las diferentes variables, así como el estudio y análisis de las normas jurídicas que regulan la nacionalidad y el doble registro.

Así mismo, para el estudio analítico de casos y normas se utilizó el modelo lógico deductivo que de casos particulares facilitó el análisis general, a partir de los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas se hizo un análisis cualitativo que permitió identificar las diferentes variables de doble registro, su legalidad y determinar el proceder jurídico para dar solución al problema.

Además de lo anterior, se estudió doctrina y jurisprudencia tanto nacional como venezolana que fue relevante para la investigación.

Plan de redacción

El presente documento se estructura en cuatro grandes títulos. El primero y segundo, se refieren a la regulación del registro civil de nacimiento en Colombia y en la República Bolivariana de Venezuela, el tercer título realiza una descripción de los resultados obtenidos en cuanto al ilegal registro de nacimiento en Colombia y Venezuela y el cuarto título hace una distinción entre las figuras de la corrección, cancelación y anulación para concluir en cada país el trámite que procede.

1. El registro civil de nacimiento en Colombia

En Colombia, toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como se consagra en el artículo 14 de la constitución y de él devienen los atributos de la personalidad, al respecto la Corte Constitucional ha expresado: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea por el simple hecho de existir e independientemente de su condición determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica” (Sentencia C-109, 1995)

Por lo tanto, El estado civil de las personas como un atributo de la personalidad jurídica se refiere a la relación con la familia y la sociedad; igualmente éste determina su capacidad jurídica para ser sujeto de derecho es decir, la capacidad

para adquirir derechos y contraer obligaciones, encuentra sustento tal afirmación en los artículos 1 y 2 del decreto 1260 de 1970 que considera el caso concreto del nacimiento como el hecho jurídico registrable según el cual solo se puede registrar el nacido vivo, entendido por tal el separado completamente de su madre y que haya sobrevivido, aunque sea un solo instante. (Art. 90 c.c.)

Por lo anterior, el poseer registro civil de nacimiento le permite a la persona su individualidad y le otorga su personería jurídica, pues como sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 1995 “El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones” (Sentencia T-090, 1995). Además, ese registro civil le sirve para efectos de identificación hasta tanto se otorgue su tarjeta de identidad y, solo si a los 18 años se evidencia de las circunstancias del registro civil de nacimiento el cumplimiento de requisitos, se otorga la ciudadanía mediante la expedición de la respectiva cédula y a partir de allí el ciudadano puede ejercer independientemente sus derechos pero fundamentalmente queda habilitado para el ejercicio de los derechos políticos establecidos en el artículo 40 de la Constitución.

En tal sentido, la Corte Constitucional declaró que: “la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”. (Sentencia C-511, 1999), posición que se reitera en sentencia de tutela de (Sentencia T-678, 2012) y (Sentencia T-485, 2013).

En relación con la función del registro, el decreto ley 1260 de 1970, señala que el estado civil de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, además, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones. En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, reconoció que “La no inscripción en el registro civil, carece de justificación y merece ser reprochada, pues no es razonable que por medio de la ley se exija el cumplimiento de determinadas conductas, y a su vez, no se proporcionen los elementos necesarios para su realización, ya que se está desconociendo el derecho a la personalidad jurídica de los menores recién nacidos, contemplado en el artículo 14 de la Constitución.” (Sentencia T-963, 2001) siendo reconocido como un derecho que ni aun operando la ex temporalidad se podrá negar. (Sentencia T-212, 2013)

Sin embargo, el hecho de la inscripción en el registro civil de nacimiento no lo hace un documento pleno y suficiente para obtener la cédula de ciudadanía, pues

hace falta cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución política para ser nacional; por esto en el caso ventilado ante la Corte Constitucional de un individuo nacido en Colombia hijo de padres peruanos, pero que ninguno de sus padres se encontraba domiciliado en el país para el momento del nacimiento, se le negó la cédula de ciudadanía a pesar de encontrarse registrado; además la Corte sostuvo en cuanto al valor probatorio de la inscripción en el registro que: “la inscripción del actor en el registro civil de nacimientos no es prueba de su nacionalidad colombiana, pues tal y como se sostuvo en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, en el registro de nacimientos se inscriben todos los nacimientos ocurridos en el territorio nacional. Así mismo, en concordancia con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970” (Sentencia T-965, 2008)

En este mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional expresó que: “la inscripción en el registro civil de nacimiento no es prueba de la nacionalidad colombiana, toda vez que en el registro de nacimientos se inscriben todos aquellos ocurridos en el territorio nacional. En efecto, este recuento normativo muestra cómo la legislación nacional ha previsto el trámite requerido para acceder a la nacionalidad colombiana cuando se trate de un nacimiento ocurrido en el territorio nacional, debidamente registrado y con la exigencia de que al menos uno de los padres se encontrara domiciliado en Colombia al momento del nacimiento” (Sentencia T-075, 2015)

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son:

1. Los nacimientos que ocurran en Colombia.
2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero.
3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero.
4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia.

De conformidad con el numeral primero del artículo anterior, se registrarán todos los nacimientos ocurridos en el país aun cuando ninguno de los padres siendo extranjeros estuviese domiciliado en Colombia, así se garantizará el derecho al nombre y a la personalidad jurídica del menor; por tanto, si los padres extranjeros se encuentran domiciliados en el país tendrán que demostrar para efecto de que el menor sea Colombia tal calidad, acreditando su domicilio en Colombia al momento del nacimiento de su hijo probando el ingreso legal y

permanencia en el país por medio de visa como residente, vinculación laboral, etc.

Así mismo, en lo que respecta a la competencia, el hecho del nacimiento en el territorio nacional debe de conformidad con el decreto 1260 de 1970 realizarse ante el funcionario competente del lugar donde ocurrió el hecho, pues la falta de competencia del registrador en su aspecto territorial es causal de nulidad del registro.

Sin embargo, esta circunstancia cambio como quiera que:

- a. La ley 1395 de 2010 de acuerdo con su artículo 118 permite la inscripción de todos los hechos o actos registrables en cualquier dependencia con esta función.
- b. El decreto 019 de 2012 sobre supresión de tramites en su artículo 31 determina que todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El registro civil de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela

La ley orgánica de registro civil publicada en la gaceta oficial 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009, establece en su artículo 3 los hechos y los actos registrables; en primer lugar se enuncia el nacimiento y a partir del artículo 84 se ordena el procedimiento en aspectos tales como el origen del registro, declaración de nacimiento, decisión judicial, registro expedido en el extranjero debidamente legalizado, también regula los requisitos para el registro como certificación médica, declaración de partera y declaración de testigos.

De la misma manera, que en la legislación colombiana solo se hará una inscripción en el registro civil de nacimiento y se inscribirán los nacidos vivos.

En dicha ley orgánica se determina en su artículo 84 que la inscripción procede de:

1. Declaración del nacimiento.
2. Decisión judicial.
3. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, reconocido por una autoridad venezolana competente.

4. Medida de protección dictada por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (Ley Orgánica de Registro Civil, 2009)

En lo que respecta a los nacidos en el extranjero hijo o hija de padres venezolanos, registrarán su nacimiento en el consulado o embajada de Venezuela o en el país de nacimiento o ante el registrador en Venezuela previa presentación de su registro civil de nacimiento expedida por la autoridad competente en el país de nacimiento debidamente legalizada o apostillada.

Esta ley orgánica del registro civil venezolano, aunque en criterio de MARTÍNEZ G. “presenta errores de fondo y de forma en materia de Derecho Internacional Privado” (MARTÍNEZ G., 2016), es la que permite que tramites como la nulidad por doble registro de nacimiento en Colombia y Venezuela se puedan realizar por vía administrativa, pues como sostiene el Tribunal Supremo de Justicia: “Con la entrada en vigencia de la referida Ley Orgánica de Registro Civil, ocurre en nuestro ordenamiento jurídico un profundo cambio en cuanto a la competencia en materia de estado y Registro Civil, las cuales se encuentran actualmente orientadas a dirigir el conocimiento de las causas de esta naturaleza, a los entes administrativos, como es el caso de las oficinas de registro civil, con una marcada preeminencia sobre las competencias atribuidas al Órgano Jurisdiccional”. (Tribunal Supremo de Justicia Venezolano Exp.19, 2014)

En la Constitución Venezolana se establece que será venezolano de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Política:

1. Toda persona Nacida en el Territorio de la República.
2. Nacido en el extranjero, hijo de padre y madre venezolano por nacimiento.
3. Nacido en el extranjero, que uno de los padres sea venezolano, siempre que establezca su residencia en Venezuela o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Nacido en el extranjero, hijo de venezolano por naturalización siempre que antes de cumplir los 18 años fije su residencia en Venezuela y antes de cumplir 25 declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Nótese que la Constitución venezolana maneja en los dos primeros numerales criterios puros de nacionalidad de tal suerte que, a diferencia de la legislación colombiana, en este país no se presentan los inconvenientes de los nacidos no nacionales. Por el contrario, todo el que nazca en territorio venezolano será nacional sin más requisitos.

3. El investigado doble registro de nacimiento en Colombia y Venezuela es ilegal

Es público y notorio que, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, durante mucho tiempo e incluso hoy día, pero con menos frecuencia se acostumbró a que los padres colombianos registrarán sus hijos en Colombia en razón a su nacimiento y posteriormente se dirigieren a las poblaciones de Ureña o San Antonio en el Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, a registrar nuevamente sus hijos como nacidos en Venezuela.

De igual manera, colombianos domiciliados en Venezuela al nacer sus hijos en dicho territorio los registraban como nacidos allí y luego regresaban a Colombia para nuevamente registrarlos como nacidos en tierra colombiana.

El doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

Este doble registro que si bien fue realizado por los padres afecta en algunos casos a los hijos, quienes al crecer han solicitado sus respectivas cédulas de identidad, afrontando circunstancias penosas, como las que a título de ejemplo se procederán a narrar:

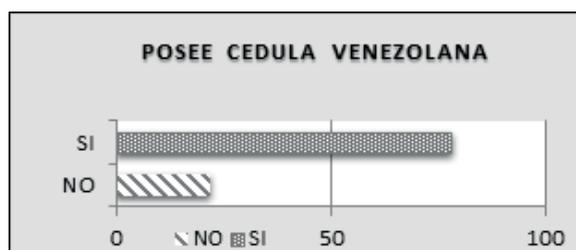
“Un ciudadano colombiano nacido en Cúcuta, que sus padres lo habían registrado en Venezuela fue nombrado como secretario de relaciones exteriores, adscrito al consulado de Colombia en una población venezolana y no informó del doble registro; la cancillería realizó investigación y al comprobar que efectivamente tenía doble registro como nacido en los dos países, le fue revocado el nombramiento por no cumplir los requisitos para el cargo y el ocultamiento de la información. (Resolución 5728 del 25 de septiembre de 2012, 2012)

“Un ciudadano colombiano nacido en Cúcuta, en un retén policial en el municipio del Amparo (Venezuela), se identificó con cédula venezolana y se encontró en sus pertenencias al requisarle una cedula original colombiana, una vez realizadas las verificaciones, fue procesado por el delito de uso de documento de identidad falso y fue privado de la libertad. (Tribunal Decimo Primero de Instancia, 2009)”

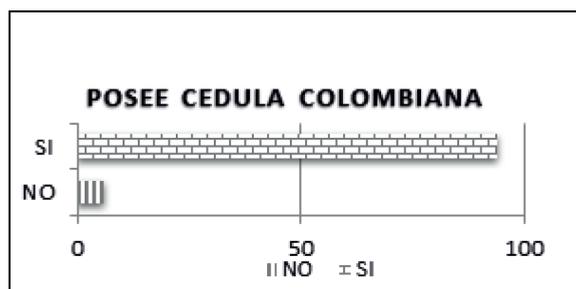
Situaciones como las anteriores, son las que llevan a que entre la población portadora de estos dobles registros y dobles cédulas, se de una preocupación constante y demanden de los operadores jurídicos de ambos países una solución que les permita legalizar su situación.

El estudio sobre la evidente realidad socio-jurídica acerca del doble registro de nacimiento, se logró gracias a las entrevistas semiestructuradas que se realizaron a personas que se encuentran en tal situación arrojando los siguientes indicadores de los cuales se puede inferir que:

1. No todos los entrevistados han hecho uso del doble registro para intentar obtener el documento que demostraría su nacionalidad, pues a la pregunta, ¿posee cédula o tarjeta de identidad colombiana y posee cédula venezolana? la respuesta fue:



Fuente: Los autores

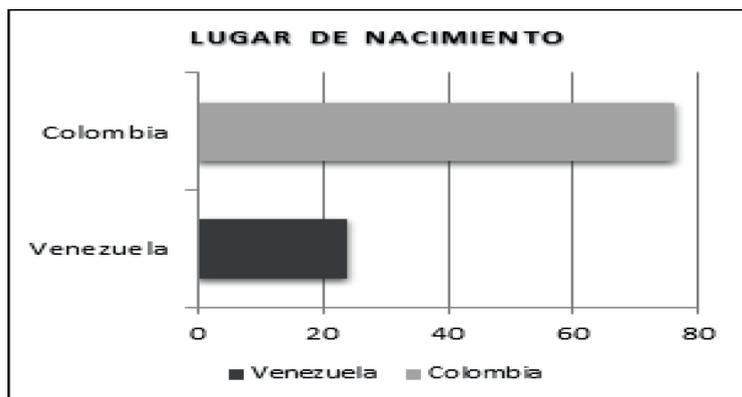


Fuente: Los autores

Sin embargo, los que no han hecho uso del doble registro para obtener los dos documentos que acreditan nacionalidad colombiana y venezolana, demuestran la aceptación de la costumbre del doble registro para obtener las dos nacionalidades.

2. Para determinar la nacionalidad de las personas resulta relevante el lugar de nacimiento y la nacionalidad de los padres, factores que se tienen en cuenta tanto en la legislación colombiana como venezolana; por lo que se indagó a los entrevistados sobre la nacionalidad de los padres y el lugar efectivo de nacimiento y se evidenció que el

doble registro de nacimiento es una costumbre mayoritaria entre los nacidos en Colombia (76% de la población entrevistada) con padres mayoritariamente colombianos (64%), aunque no exclusiva como lo muestra el gráfico.



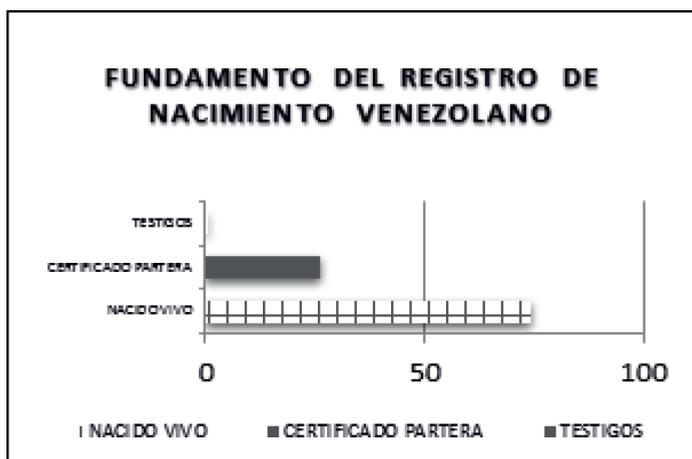
Fuente: Los autores



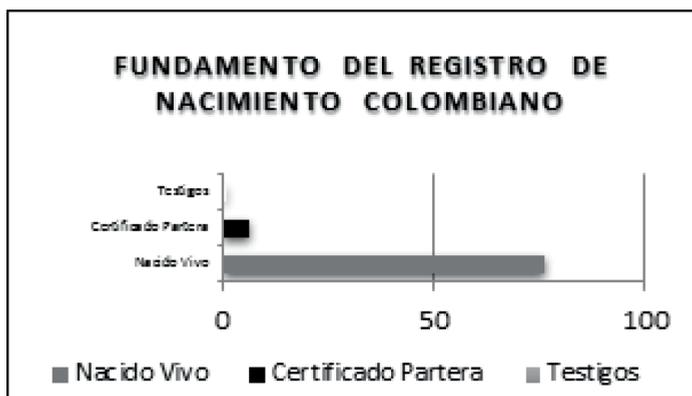
Fuente: Los autores

- La posibilidad de la obtención del registro y que de este se pueda adquirir la nacionalidad en los dos países, pueden tener como fundamento el documento público de nacido vivo procedente de un hospital o centro médico, el certificado expedido por partera, de allí que se indagará por este aspecto tanto en el registro colombiano como venezolano.

Como se puede observar, es muy alto el uso tanto del registro civil colombiano como el venezolano y la utilización del nacido vivo, que es un documento oficial; de lo que se deduce que además de la conducta irregular del registro, podríamos estar frente al delito de falsedad en documento público tipificado en los dos países.

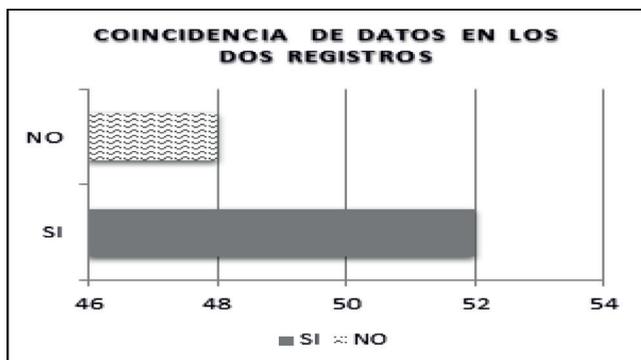


Fuente: Los autores



Fuente: Los autores

- Además de todo lo anterior y teniendo en cuenta que nos referimos a dos documentos diferentes en países diferentes, se consultó sobre la coincidencia o no de los datos filiatorios, es decir nombre de los padres, fecha de nacimiento, etc.



Fuente: Los autores

Con el resultado de la investigación se evidencia que:

1. Existen irregularidades en el registro civil de nacimiento de personas que habiendo nacido en Colombia son registradas también en Venezuela o viceversa.
2. Una gran proporción de esos registros de nacimiento han dado lugar a la expedición de documentos de nacionalidad y por ende de doble identidad.
3. No siempre los datos son coincidentes, por lo que además de existir dos documentos en principio legales, con dos identidades diferentes, la situación se agrava cuando de datos filiatorios diferentes se refiere.

Por lo que se hace necesario para las personas que presentan esta situación que los abogados les asesoren y les ayuden a regularizar su situación jurídica.

4. ¿Corrección, cancelación o nulidad?

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de cancelación, corrección y el de nulidad por lo cual fue preciso determinar cuál es el trámite pertinente.

4.1 La corrección

Es el acto administrativo que procede en vía administrativa a solicitud escrita del interesado, a fin de que como su nombre lo indica se proceda a corregir

los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan por simple comparación de documentos, los demás se harán por medio de escritura pública, no procede cuando lo que se busque sea modificar el estado civil. Este es entendido como la relación de la persona con la familia y el Estado que la identifican, diferencian y determinan su capacidad y se modifica de conformidad con la Corte constitucional cuando: tiene que ver con "...su nacionalidad, sexo, edad, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos" (Sentencia T-231, 2013)

Por ello, cuando se habla de doble registro en dos países diferentes al afectar esta situación el tema de la nacionalidad y por ende el estado civil, no es posible utilizar esta vía. Además, si lo que se pretende es que el acta de registro pierda su validez, la corrección no es el instrumento eficaz para tal fin.

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 9 de noviembre de 2006, en el que la accionante pretendía que se cambiara su lugar de nacimiento de Valledupar (Colombia) por Tacarigua (Venezuela), el Consejo negó la vía por cuanto: "existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (Artículos 89 y 96 ib.). Tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad; por lo tanto, dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil" (Consejo de Estado Colombia, 2006)

4.2 La cancelación

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada.

Esta Procede por vía administrativa cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestran que se trata de la misma persona y no alteran el estado civil de lo contrario, debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la cancelación, la Corte Constitucional ha sostenido que "una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que

las solicitudes no comporten “*alterar el registro civil*”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren “*una decisión judicial en firme*” (Sentencia T-450, 2007). Por ello es importante para determinar la vía que se ha de utilizar establecer a qué se refiere y cuando se modifica.

Hay que resaltar que el cambio del lugar de nacimiento no siempre altera el estado civil de las personas, pues cuando se refiere al mismo país como en el caso de la sentencia T-729 de 2011 en el que se acogió la tesis de la vía administrativa no se modifica el estado civil. (Sentencia T-729, 2011) Pero cuando se refiere a país diferente al afectar la nacionalidad, necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial.

La autoridad colombiana competente en materia de registro es clara al respecto ya que en la cartilla “El Registro Civil en Colombia” se lee textualmente : “ Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos del territorio nacional, procederá la cancelación o cancelaciones, puesto que, no se altera el estado civil del inscrito porque sigue siendo nacido en Colombia; pero, si por el contrario, en el registro se nota la diferencia de nacionalidad, deberá acudir a la vía judicial” (VIDAL KLING, 2015)

4.3 La anulación

La anulación del registro procede por vía administrativa cuando no se afecte o modifique el estado civil de las personas y se tramitará judicialmente cuando afecte o modifique su estado civil.

La anulación tiene lugar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que son:

- Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta. (Decreto 1260, 1970)

Para la investigación se observaron algunos procesos judiciales en los que se procedió a la anulación del registro utilizando como causal el numeral primero del citado artículo: “cuando el funcionario actué fuera de los límites de su competencia”; si bien la solución ha resultado efectiva para poder dar respuesta a la situación de las personas que pretendieron la anulación de su registro, se considera que esta no es la vía que se debió utilizar, pues esta causal de nulidad tiene su sustento en el artículo 46 que establece que “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine” lo que significaba que cada funcionario dentro del país tenía su propia jurisdicción y la causal se refería a la no competencia de los funcionarios dentro del Estado colombiano; y no podría entenderse de otro modo, pues la legislación colombiana no puede pretender hablar de competencia cuando de funcionario de otro Estado se refiere.

Además, respecto de dicha causal hay que recordar que a partir de la ley 1395 de 2010, artículo 118 será competente cualquier oficina que tenga la función de registro perdiendo vigencia la causal, incluso en el caso de los nacidos en el extranjero que no se registraron en el consulado correspondiente de conformidad con el artículo 31 del decreto 19 de 2012 que autoriza registrar en cualquier notaría del país.

Por todo lo anterior, cuando existe doble registro en dos Estados diferentes, por tratarse de una situación que afecta el estado civil y por tener incidencia en la nacionalidad, el camino jurídico por medio del cual se debe proceder es mediante la solicitud de cancelación con fundamento en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto 1260 de 1971 cuando se compruebe que la persona ya se encontraba registrada.

Por su parte, en la legislación venezolana en el tema que nos ocupa existe mayor claridad, por cuanto las causales de nulidad son más amplias y existen sentencias del Tribunal Supremo en las que se declara que el trámite es administrativo y la vía es la de la nulidad consagrada en el artículo 150 que establece como causales de nulidad:

Artículo 150. Las actas del Registro Civil serán nulas en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido sea contrario a la ley o carezca de veracidad.
2. Cuando hayan sido dictadas por un funcionario o funcionaria manifiestamente incompetente o con prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido para su expedición.
3. Cuando se corresponda a una doble o múltiple inscripción en el Registro Civil. En este caso será válida sólo la primera acta inscrita.

La nulidad sólo podrá ser declarada por la Oficina Nacional de Registro Civil, a solicitud de persona interesada, de oficio o por solicitud del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a la causal a invocar, vale la pena resaltar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Abril de 2014 en la que frente a la causal tercera en un caso de doble registro Colombia- Venezuela se estableció que: “que contrariamente a lo determinado por el Juzgado consultante, en el presente caso no se verifica una “...*doble o múltiple inscripción*...” del acta de nacimiento correspondiente al ciudadano..., ante las oficinas encargadas del registro civil en Venezuela, puesto que la misma fue inscrita en una sola oportunidad en fecha 8 de mayo de 1979, en el Registro Civil de Nacimientos llevado por el Municipio Bernabé Vivas, Distrito Córdoba del Estado Táchira, quedando anotada bajo el N° 153, folio 85, Tomo 1, del año 1979. No obstante lo anterior, de los alegatos expuestos por la representación del solicitante así como de los documentos consignados en el expediente, se evidencia que en el caso *sub examine* se pretende lograr la “ANULACIÓN” de la partida de nacimiento venezolana descrita *supra*, debido a la falta de veracidad de los datos asentados en el contenido de dicho documento, circunstancia ésta que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, numeral 1, de la Ley Orgánica de Registro Civil” (Tribunal Supremo de Justicia Venezolano Exp. 2014-0176, 2014)

Conclusiones

El hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida, es por ello importante que las personas que poseen doble registro en Colombia y Venezuela legalicen su situación y procedan a la cancelación del registro civil colombiano o la anulación de la partida venezolana.

La investigación realizada mediante el proyecto de investigación titulado: “Revisión del Estado de Legalidad del Doble Registro de Nacimiento de Colombia y Venezuela, permitió evidenciar la existencia del doble registro, que genera en quienes los portan una doble identidad.

La figura de la doble nacionalidad fue incorporada en la legislación colombiana por medio de la Constitución de 1991 y en Venezuela por la Constitución de 1999, que es la institución jurídica que “implica que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas” (MONTALVO, 1999)

Si bien se podría pensar en principio que las personas con doble registro por referirse a un solo individuo tendrían doble nacionalidad, en el estricto sentido jurídico se debe concluir que dicha situación fáctica es absolutamente

incompatible con la figura jurídica descrita. Por el contrario, quienes poseen el doble registro ostentan un doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; de allí la necesidad de regularizar la situación de quienes poseen registro de nacimiento en Colombia y Venezuela.

Afortunadamente, las dos legislaciones incorporan el trámite que se debe seguir a fin de cancelar el registro en Colombia o Anular el Registro en Venezuela.

Por último, no se debe olvidar que uno de los factores que llevo al doble registro fue el obstáculo jurídico consagrados en las constituciones venezolana de 1961 y colombiana de 1886, que ya no existe en ninguna de las dos legislaciones por ello, es posible que una vez realizada la cancelación en Colombia o la nulidad en Venezuela, si los padres poseen la nacionalidad del otro país y como quiera que tanto Colombia como Venezuela se admiten la doble nacionalidad se pueda obtener las dos nacionalidades de forma legal.

Referencias

- ARELLANO GARCIA, C. (1994). *Derecho Internacional Privado*. México: Porrúa.
- ARTURO ALESSANDRI, M. (2011). *Tratado de Derecho Civil Tomo I*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- CAMARGO, P. P. (2013). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá: Leyer.
- CARRILLO CASTRO, A. (1996). *La Doble Nacionalidad*. México: Porrúa.
- Consejo de Estado Colombia, Sentencia N° 20001-23-31-000-2006-00381-01 (Consejo de Estado 9 de Noviembre de 2006). Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/573403319>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Enero de 1984). *Opinion Consultiva 04 caso Costa-Rica*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Mayo de 1999). *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de Septiembre de 2006). *Caso Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf
- Decreto 1260. (27 de Julio de 1970). Presidente de la República. *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=8256>

- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, M. F. (2011). El Derecho a la Nacionalidad. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 81-107. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art04.pdf>
- FERRER ROJAS, L. (2009). La Doble Nacionalidad en el Ordenamiento Constitucional Venezolano. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 197-213. Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/5-2009/5-6.pdf>
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, J. (2005). Autonomía, Dignidad y Ciudadanía. Una Teoría de los Derechos Humanos. *Criterio Jurídico*, 157-163. Obtenido de file:///C:/Users/Marcela%20Florez/Downloads/249-1582-1-PB.pdf
- Ley 43. (1 de Febrero de 1993). Congreso de la República. *Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=286>
- Ley 962. (8 de julio de 2005). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0962_2005.html
- Ley Orgánica de Registro Civil. (15 de Septiembre de 2009). La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela: Gaceta Oficial. Obtenido de http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=403354ff-9cda-4b73-8165-6cad4087b977&groupId=10136
- MARTÍNEZ G., R. (2016). Aspectos del Derecho Internacional Privado Relacionados con la Nueva Ley orgánica del Registro Civil. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo*, 211-229. Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art7.pdf>
- MONROY CABRA, M. (2012). *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Temis.
- MONTALVO, P. A. (1999). *La Doble nacionalidad*. México: Delma.
- NIBOYET, J. (1960). *Principios del Derecho Internacional Privado*. México: Editora Nacional.
- PRESNO LINERA, M. A. (2013). Globalización, Ciudadanía y Democracia. *Constitución y globalización: transformaciones del estado constitucional*. Obtenido de Constitución y globalización: transformaciones del estado constitucional.
- República Bolivariana de Venezuela . (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas.
- República Bolivariana de Venezuela. (1961). Constitución de la República de Venezuela. En *Artículo 39*. Caracas.
- República de Colombia. (1886). *Constitución República de Colombia*. Bogotá D.C.

- República de Colombia. (1991). *Constitución República de Colombia*. Bogotá D.C.
- Resolución 5728 del 25 de septiembre de 2012 (Cancillería Colombiana 2012).
- Sentencia C-273. (28 de Abril de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: Expediente D-2220. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-273-99.htm>
- Sentencia C-601. (16 de septiembre de 2015). Corte Constitucional. Sala Plena. *Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: Expediente D-10672. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-601-15.htm>
- Sentencia C- 893. (2 de Diciembre de 2009). Corte Constitucional Colombia. *M.P.: Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-7703. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-893-09.htm>
- Sentencia C-003. (14 de Noviembre de 1993). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: REF: Proceso Acumulado N° D-099, D-125 y D-127. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-003-93.htm>
- Sentencia C-109. (15 de Marzo de 1995). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: REF: Demanda No. D-680. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>
- Sentencia C-151. (19 de Marzo de 1997). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: Expediente D-1417. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-151-97.htm>
- Sentencia C-335. (12 de Mayo de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-2236. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-335-99.htm>
- Sentencia C-451. (19 de Julio de 2015). Corte Constitucional. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10563. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-451-15.htm>
- Sentencia C-511. (14 de Noviembre de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Antonio Barrera Carbonel*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-2363. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-511-99.htm>
- Sentencia C-832. (11 de Octubre de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6221. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-832-06.htm>
- Sentencia T-075. (20 de Febrero de 2015). Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Manuel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: Expediente T-4.551.344. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-075-15.htm>

- Sentencia T-090. (1 de Marzo de 1995). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: Expediente No. T-49449. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-090-95.htm>
- Sentencia T-212. (15 de Abril de 2013). Corte Constituciona. La Sala Sexta de Revisión. *M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3706408. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-212-13.htm>
- Sentencia T-231. (18 de Abril de 2013). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Perez*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T- 3.717.098 y T- 3.721.286 (Acumulados). Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>
- Sentencia T-450. (31 de Mayo de 2007). Corte Constitucional. La Sala Octava de Revisión . *M.P.: Alvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1537437. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-450-07.htm>
- Sentencia T-485 . (25 de Julio de 2013). Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-3.844.774. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-485-13.htm>
- Sentencia T-678. (24 de Agosto de 2012). Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión . *M.P.: Maria Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: expediente T-3424967. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-678-12.htm>
- Sentencia T-729. (27 de Septiembre de 2011). Corte Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión. *M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: Expediente T-3.031.200. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-729-11.htm>
- Sentencia T-963. (10 de septiembre de 2001). Corte Constitucional. La Sala Segunda (2a.) de Revisión. *M.P.: Alfredo Beltran Sierra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-471.315. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-963-01.htm>
- Sentencia T-965. (7 de Octubre de 2008). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: Jaime Araújo Rentería*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1905930. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-965-08.htm>
- Tribunal Decimo Primero de Instancia, CAUSA 10C-7099-09 (Tribunal Decimo de Primera Instancia en Funciones de Control 13 de Octubre de 2009). Obtenido de <https://tribunales-primera-instancia.vlex.com/ve/vid/imputado-pedro-jose-silva-309007114>
- Tribunal Internacional de Justicia. (6 de Abril de 1955). <http://www.unizar.es/ssalinas/documents/Prctican8.Documenton5.pdf>.

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano Exp. 2014-0176, Exp. N° 2014-0176 (Tribunal Supremo de Justicia 22 de Abril de 2014).

Tribunal Supremo de Justicia Venezolano Exp.19, Expediente 19 de 2014 (Tribunal Supremo de Justicia 6 de Mayo de 2014).

VIDAL KLING, J. P. (2015). *El Registro Civil en Colombia*. Colombia: Registraduría Nacional del Estado Civil.

YANKELEVICH, P. (2014). Naturalización y Ciudadanía en el México Posrevolucionario. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*. Obtenido de <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/moderna/vols/ehmc48/534.pdf>

